MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CRÉDITO ESTATAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Santiago, 05 de marzo de 2018.

M E N S A J E Nº 404-365/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Crédito Estatal Para la Educación Superior.

I. PRESENTACIÓN

El compromiso de alcanzar una educación más inclusiva, equitativa y de calidad ha marcado el quehacer de mi gobierno desde el primer día de nuestra gestión. Ello, porque estamos convencidos de que contar con un sistema educacional de calidad, capaz de ofrecer oportunidades a todos y todas, es un requisito fundamental para que el país avance en el camino del desarrollo inclusivo, sostenible y sustentable, basado ya no en la mera extracción y exportación de nuestros recursos naturales, sino en el conocimiento y en el talento, las capacidades y la creatividad de sus ciudadanos.

Con ese objetivo hemos presentado y tramitado en este H. Congreso un conjunto de proyectos que hoy ya son leyes de la República y que se hacen cargo de los principales desafíos que debemos enfrentar en todos los niveles educacionales.

Partimos, como correspondía, por la educación parvularia, con la creación de una nueva institucionalidad rectora y supervisora en el Ministerio de Educación, y generando, además, las bases para el establecimiento de nuevos estándares de calidad en el sector. Todo ello ha sido el sustento para el gran esfuerzo en materia de aumento de cobertura que hemos impulsado durante estos años, con la generación de 70 mil nuevos cupos en el nivel parvulario.

Avanzamos luego con la Ley de Inclusión Escolar, que asegura el acceso equitativo y gratuito, la no discriminación y el fin del lucro en la educación escolar. Como complementos fundamentales, impulsamos la ley que crea el nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente, que fortalece y dignifica la formación y la carrera de los maestros, y la ley que establece el nuevo Sistema de Educación Pública, que devuelve al Ministerio de Educación el rol de proveer una educación escolar de calidad, a través de nuevos servicios descentralizados y especializados, con el presupuesto y las capacidades necesarias, que reemplazarán a los municipios en dicha tarea. En su segundo trámite, en tanto, se encuentra el proyecto de ley de Asistentes de la Educación, que establece un estatuto especial para miles de trabajadores que, cumpliendo diferentes funciones de apoyo, desarrollan una labor fundamental en nuestras escuelas y liceos.

En materia de educación superior, en la primera mitad del gobierno se aprobaron las leyes que crearon dos nuevas universidades estatales, en las regiones Libertador Bernardo O’Higgins y Aysén, y centros de formación técnica estatales en todas las regiones del país. Finalmente, en enero pasado, hemos concluido este conjunto de transformaciones con la aprobación de dos leyes fundamentales para el nivel terciario. En primer lugar, la ley sobre Universidades del Estado, que establece una nueva relación entre estas instituciones y el Estado, promueve la actuación articulada y sinérgica de las mismas, moderniza su gobernanza y consagra un plan de fortalecimiento que se implementará en los próximos 10 años y que impactará en todas las dimensiones de su quehacer institucional. En segundo término,

la Ley sobre Educación Superior, que fortalece el sistema de aseguramiento de la calidad, crea una nueva institucionalidad que supervigila el cumplimiento de la normativa del sector, fortalece la regulación que impide el lucro en las universidades y consagra la gratuidad universal a través de un financiamiento institucional que asegure que sea el talento y no el dinero lo que permita el acceso a la educación superior.

Y quiero hacer hincapié en este último punto. Porque estamos convencidos de que la gratuidad –que se viene implementando desde 2016 a través de la Ley de Presupuestos, y que en 2018 beneficiará a cerca de 340.000 estudiantes y sus familias– es una política pública que ha mostrado ya sus beneficios y que ha llegado para quedarse, si bien la cobertura universal se irá concretando gradualmente, a medida que nuestra economía sea capaz de solventar este derecho sin poner en riesgo otras políticas sociales.

Mientras avancemos hacia la gratuidad universal, deberemos mantener los apoyos estudiantiles hoy existentes. Pero sabemos que algunos de ellos requieren también ajustes importantes, como es el caso del Crédito con Aval del Estado (CAE), y es por ello que con este mensaje propongo reemplazar dicho sistema por un nuevo Crédito Estatal para la Educación Superior.

II. ANTECEDENTES

El Crédito con Aval del Estado (CAE) nació en 2006 a través de la ley N° 20.027, como una nueva opción de financiamiento de estudios superiores, debido a que múltiples fallas de mercado impedían soluciones meramente privadas para el financiamiento de la educación superior. Esta nueva modalidad llegaba para complementar los sistemas de crédito y becas existentes hasta ese momento y para reemplazar el endeudamiento en el sistema financiero -vía créditos de consumo-, con altas tasas de interés, que las familias debían asumir cada vez con mayor frecuencia para acceder a la educación terciaria.

1. El CAE y la calidad

El CAE se presentó a este H. Congreso el mismo día que una reforma al Sistema de Aseguramiento de la Calidad, que dio lugar a la ley N° 20.129. Por ello, se planteó abierto a los estudiantes de todas las instituciones de educación superior acreditadas, en el entendido de que ello significaba una garantía de calidad. Al cabo de los años, sin embargo, el país fue conociendo las debilidades o fallas de dicho sistema, lo que puso en entredicho el valor de las acreditaciones. Cabe señalar que la Ley sobre Educación Superior recientemente aprobada por este parlamento realiza importantes ajustes a dicho modelo, precisamente con el objetivo de potenciar el sistema de aseguramiento de la calidad.

En la medida que para los estudiantes el acceso a este crédito significaba una mejora en su capacidad de pago de aranceles, para las instituciones significó un aumento en el número de potenciales alumnos. Dadas las asimetrías de información y las debilidades del sistema de acreditación, el resultado ha sido el fuerte crecimiento de la matrícula total en educación superior, sin distinción de la calidad de las instituciones.

2. El CAE y los aranceles

La ley que creó el CAE define que este crédito sólo financia hasta el arancel de referencia –que fija el Estado- de una carrera, pero no establece ningún mecanismo de regulación de lo que cobran las instituciones, por lo que la diferencia que pueda existir entre el arancel de referencia y el arancel real debe ser cubierta por otra ayuda estudiantil o por el propio estudiante o su familia, ya sea con recursos propios o tomando otro crédito en el sistema financiero.

Por otra parte, un efecto -ciertamente no buscado- del hecho de que los estudiantes cuenten con el CAE o con becas,

es que se abre la posibilidad a las instituciones para cobrar más y aumentar la brecha entre el arancel de referencia y el arancel real.

Así, se da el caso de que el sistema chileno destaca tanto por estar dentro de los más caros del mundo, en términos de los aranceles que cobran las instituciones, como por el hecho de que sean las familias y no el Estado las que hacen el mayor esfuerzo de gasto en educación superior, en comparación con el resto de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En efecto, nuestras universidades públicas son las segundas más caras de la OCDE, después de las de Estados Unidos, y las privadas se encuentran dentro de la 10 más caras (OCDE, 2017).

3. Requisitos para acceder al CAE

Para acceder al CAE, los estudiantes deben acreditar condiciones socioeconómicas que justifiquen el otorgamiento del beneficio, aunque actualmente se consideran elegibles todos los deciles de ingreso. Su asignación no está sujeta a una evaluación comercial por parte de una institución financiera.

Además, los estudiantes deben tener un promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) de al menos 475 puntos o contar con un promedio de Notas de Enseñanza Media de al menos 5,3, para el caso de carreras en institutos profesionales y centros de formación técnica. En la práctica, estas exigencias académicas, especialmente el puntaje PSU, terminan por excluir de este financiamiento, y probablemente de la educación superior –ya que sin crédito no podrían acceder a ella–, a los estudiantes de más bajos recursos, debido al sesgo socioeconómico que se ha demostrado tienen las actuales pruebas de selección.

4. Condiciones del crédito

El crédito se otorga en Unidades de Fomento, con un plazo de pago que varía entre 10 a 20 años, dependiendo del monto adeudado. Durante los primeros 6 años de funcionamiento del sistema, la tasa de interés era fijada anualmente por la Comisión Ingresa de acuerdo a las condiciones del mercado. En promedio, los créditos otorgados en esos años tuvieron una tasa que oscilaba entre el 4% y 6%, lo que generó crecientes críticas por parte de los estudiantes, que acusaron el alto endeudamiento que significaba acceder a la educación superior. Y, en efecto, el Banco Mundial identificó que las deudas del CAE son altas si se comparan con los estándares internacionales, aun cuando “los cálculos sugieren que pocos de los egresados empleados con un salario mayor al salario mínimo tendrán dificultades para pagar sus créditos” (Banco Mundial, 2011).

Cabe señalar que un problema que se evidencia en créditos como el CAE (*mortgage-type loans*) es que, dado que la cuota no depende del nivel de ingresos, ésta puede afectar de manera significativa la capacidad de consumo de los individuos, optando estos por no pagar en vez de contribuir de acuerdo a sus capacidades (Chapman, 2017). Los datos del sistema confirman este análisis, porque de aquellos estudiantes que acceden al CAE que han egresado de la educación superior y que ahora deben pagar su crédito, el 29% (unos 87.000) se encuentran en mora. La situación es más grave aún entre aquellos que desertaron de sus carreras, donde el 70% se encuentra en mora. Estas tasas son muy superiores a lo observado con créditos para educación superior en países de la OCDE.

A raíz de estos problemas, el 2012 se aprobó la ley N° 20.634, que estableció modificaciones al sistema, entre ellas el beneficio de pagar sólo el 10% de su ingreso (contingencia al ingreso) y una rebaja de tasa de interés al 2%. Respecto a

la última medida, tiene un efecto regresivo, toda vez que beneficia especialmente a los deudores de mayores ingresos, pudiéndose pagar la deuda antes. Sumado al beneficio de contingencia, se vuelve irrelevante la baja de tasa de interés para los deudores con menores ingresos (Barr, 2017 y Champan et. Al, 2017).

Respecto a la contingencia al ingreso, la ley de 2012 estableció que sólo podían postular los deudores al día –cada seis meses y acreditando su situación económica– comprometiéndose el Fisco a cubrir la diferencia entre dicho monto y la cuota efectiva que debían cancelar.

En la aplicación de estos beneficios, el Estado destina para el Presupuesto 2018 cerca de 30.000 millones de pesos.

5. Relación con el sistema financiero

El CAE es un sistema de financiamiento público-privado, que busca, por la vía de la garantía estatal, apalancar recursos del sector financiero para el otorgamiento de préstamos estudiantiles. Para lograr esto el sistema funciona a través de licitaciones a instituciones financieras, dónde éstas postulan para adjudicarse el financiamiento y administración de estos créditos. A pesar de contar con el aval del Estado, la concurrencia de las instituciones financieras no fue inmediata. Por ello, las instituciones han licitado ofreciendo revender al Estado algunos de los créditos otorgados, con un porcentaje de recarga respecto del valor par de los mismos (lo que permite a los bancos financiar el costo que tiene otorgar un crédito incluyendo la administración, el riesgo, falta de liquidez, sistemas de cobranza, seguros, etc.).

Así, en la práctica, este sistema implica que, si bien todos los créditos son administrados por instituciones financieras, una proporción de éstos son

financiados por el Fisco, siendo éste finalmente el propietario del activo (acreedor de la deuda del estudiante). De hecho, los datos del sistema muestran que el Estado ha comprado cerca del 50% de los créditos cursados, es decir, que el CAE ha implicado un apalancamiento desde la banca de sólo la mitad de los recursos. En la última licitación de CAE el Estado recompró cerca del 65% de los créditos licitados. Asimismo, el Estado ha desembolsado alrededor de 1,2 billones de pesos por concepto de recarga, lo que si bien es un pago a los bancos por la administración del crédito, hace que éste sea un instrumento costoso.

Finalmente, los créditos otorgados bajo este sistema cuentan con una garantía estatal, que se hace efectiva respecto de los créditos morosos luego de una serie de procedimientos de cobranza y notificación judicial establecidos. Del total de créditos en periodo de pago, ya se ha ejecutado la garantía de alrededor de un 22%, es decir unos 84.000 créditos. Por este concepto, el Fisco ha desembolsado un total de 195.000 millones de pesos desde el 2010 a la fecha. Este monto es alto, porque, si bien los bancos tienen experticia en procesos de cobro, no suelen aplicarlos en educación y prefieren cobrar la garantía al Fisco.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como gobierno, estamos conscientes de que solventar la educación superior sigue siendo una carga muy difícil de asumir para la gran mayoría de las familias chilenas, por ello nuestra convicción por avanzar hacia la gratuidad universal.

Pero, como ya hemos dicho, mientras el país no cuente con la capacidad económica suficiente para ello y en la medida que no todas las instituciones de educación superior adscriban a esta política, es necesario contar con mecanismos para contribuir al financiamiento estudiantil,

de tal forma de asegurar que no existan jóvenes que queden fuera de la educación superior simplemente porque no pueden pagarla. Por ello, además de las distintas modalidades de beca que entrega el Estado, es fundamental la existencia de un sistema de créditos.

Si bien en un primer momento el CAE significó una importante reducción de las tasas de interés de los préstamos, no ha dado los resultados esperados. Por el contrario, ha redundado en crecientes costos para el Fisco, en mayores subsidios para los bancos, en espacio para aumento de aranceles, en el crecimiento de instituciones que no necesariamente cumplen con estándares básicos de calidad, y en un nivel de endeudamiento de los estudiantes que compromete de manera importante sus ingresos futuros, sin importar su situación laboral o su nivel de rentas, lo que se ha traducido en incertidumbre y morosidad.

La alternativa que presenta este proyecto de ley es un crédito de provisión estatal, con condiciones de pago acordes con el nivel de ingreso de los deudores y con mayores elementos de progresividad, con mecanismos que desincentiven el aumento excesivo de aranceles y que eviten que los estudiantes o sus familias deban recurrir a la banca privada para financiar la brecha entre el arancel cubierto por el crédito estatal y el arancel efectivo, con nuevas obligaciones y mayores exigencias de calidad para las instituciones de educación superior que adscriban al sistema, y con una institucionalidad pública capaz de administrar de manera adecuada y eficiente dicho crédito.

Este es el camino que han recorrido diversos países en el mundo -como Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Canadá y Sudáfrica, entre otros (Chapman, 2003)– y este es también el consenso que se ha generado en Chile, el que se vio claramente reflejado en las propuestas que sobre la materia presentaron los candidatos

en la segunda vuelta de las recientes elecciones presidenciales.

Además de ello, el proyecto busca, a través de diversos mecanismos, que los jóvenes que hoy están estudiando con CAE, o quienes ya están en etapa de pago de dicho crédito, puedan, si así lo desean, migrar al nuevo sistema para acogerse a las garantías y beneficios que este les ofrecerá.

A su vez, se establecen normas para que los deudores del crédito financiado con recursos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario de acuerdo a la ley N° 19.287, puedan acceder al crédito estatal que se crea en el presente proyecto.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Condiciones del crédito

El presente proyecto de ley crea el Crédito Estatal para la Educación Superior para financiar los estudios de pregrado en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, que cumplan los requisitos de la ley.

Este crédito se expresará en unidades tributarias mensuales y se otorgará anualmente con la posibilidad de ser renovado. Cubrirá hasta el total del arancel cobrado por la institución, y no tendrá tasa de interés mientras el estudiante se encuentre matriculado en una institución de educación superior. Si el arancel cobrado es mayor al regulado, del total del crédito otorgado el Fisco cubrirá una proporción igual a la razón entre arancel regulado y el real, haciéndose la institución de educación superior responsable de la otra parte del crédito, que recuperará a través del sistema aquí descrito y en las mismas condiciones, luego que se cobre el Fisco. Así, la institución se hace responsable de cobros por sobre el arancel regulado.

El crédito estatal se hará exigible 18 meses contados desde el egreso, o desde que se produce deserción académica al no registrar matrícula por dos años consecutivos por parte del estudiante.

Adicionalmente las instituciones de educación superior deberán garantizar los riesgos de deserción académica y de no satisfacción de la deuda en el período de pago por el estudiante. La primera dependerá del año en que deserte el estudiante siendo responsables del 90% en primer año, 70% en segundo y 60% del tercero en adelante. Respecto de los egresados, la institución será responsable del 10% del saldo insoluto del crédito a favor del Fisco.

2. Pago del Crédito

Una vez que la deuda sea exigible, el crédito se calculará y cobrará anualmente considerando diferentes tramos en base a las rentas efectivas. En caso que la renta bruta anual del deudor sea igual o inferior a 8,5 unidades tributarias anuales (UTA), no existirá obligación anual de pago. Luego con rentas sobre 8,5 pero menores o iguales a 25 UTA el deudor deberá enterar el 10% de su ingreso. Finalmente, si la renta del deudor es mayor a 25 UTA, se deberá pagar una suma equivalente al 10% sobre la parte que no sobrepase las 25 UTA y una suma equivalente al 15% sobre la parte que exceda de dicha suma.

Sin perjuicio de la obligación de pago anual, los deudores deberán efectuar pagos mensuales que se imputarán a la deuda, equivalentes al monto resultante de aplicar una cláusula de contingencia a sus rentas mensuales calculadas conforme a los números 1 y 2 del artículo 42 de la ley sobre impuesto a la renta. Los pagos mensuales también consideran un tramo exento de pago en vista de la capacidad económica del deudor. En caso del trabajador dependiente, el empleador tendrá la obligación de

retener y enterar el monto adeudado. El empleador estará sujeto a un régimen estricto de sanciones en caso de incumplimiento.

La Tesorería General de la República estará a cargo de recaudar el pago del crédito con el apoyo del Servicio Ingresa. El Servicio Ingresa, a partir de la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, reliquidará una vez al año los pagos mensuales enterados de acuerdo a la cláusula de contingencia. En caso que el monto enterado sea inferior al obligado, el deudor deberá completar su pago dentro del plazo dispuesto en el reglamento.

El crédito estatal contempla un período de pago de 10 años. Con todo, si transcurrido dicho plazo, el deudor se encuentra en mora o tiene un saldo insoluto respecto de la acreencia fiscal igual o mayor a 25 UTM, el período de pago se extenderá hasta que el saldo insoluto sea menor a dicho monto con un límite máximo de 5 años. Durante el período de pago, el crédito estatal devengará un interés anual variable dependiendo del nivel de rentas del deudor, que se acumulará a su saldo insoluto. Así, una persona que ha permanecido durante los 15 años señalados en el primer tramo de ingresos, habrá visto completamente condonada su deuda, debido a que entendemos no contó con recursos suficientes para solventarla.

Las personas que cuentan con un título técnico de nivel superior y se encuentren estudiando una carrera conducente a título profesional, aquellas estudiando un postgrado en Chile o aquellas que se encuentren en el extranjero, verán suspendidos o interrumpido su periodo de pago según corresponda, en las condiciones que establece el proyecto.

3. Adhesión y otorgamiento del crédito

El crédito estatal para la educación superior se destinará respecto a las carreras dictadas en universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica que cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia. Asimismo, deberán adscribir al Sistema de Acceso a las instituciones de educación superior.

Podrán acceder al crédito estatal los estudiantes que cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

a. Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

b. Encontrarse matriculado como estudiante regular en una carrera de pregrado considerada en la presente ley.

c. No poseer algún grado de licenciatura o título profesional previo, permitiéndose únicamente la continuidad entre técnicos de nivel superior a profesionales.

4. Servicio Ingresa

Finalmente, el proyecto de ley crea el Servicio Ingresa, un servicio público funcionalmente descentralizado, de carácter técnico, que estará sometido a la supervigilancia de la Presidenta o el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Servicio la administración del sistema de financiamiento estudiantil para la educación superior y el otorgamiento de un crédito estatal para financiar los estudios superiores. En el ejercicio de sus funciones mantendrá constante comunicación con las instituciones de educación superior y otros organismos de la Administración del Estado, en especial con la Subsecretaría de

Educación Superior, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República.

El Servicio estará adscrito a la Alta Dirección Pública, y será administrado y dirigido por un Director o una Directora y contará además con un Subdirector o una Subdirectora. El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo.

5. Disposiciones transitorias

Esta ley también contempla la aplicabilidad de ciertos preceptos de la misma respecto a los contratos suscritos en virtud de la ley N° 20.027. Con la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán suscribir nuevos contratos con las condiciones actuales, sin perjuicio de las excepciones contempladas.

Los titulares del crédito otorgado en virtud de la ley N° 20.027, tendrán la posibilidad de sujetarse a las condiciones de pago del crédito estatal creado por el presente proyecto de ley, de acuerdo a la situación en que se encuentra frente al mismo.

Aquellos deudores que se encuentren al día en el pago de sus cuotas podrán manifestar su voluntad de adscribirse a la tasa de interés que varía según los ingresos del deudor, a la cláusula de contingencia sobre el total de su renta imponible y al nuevo período de pago. Por su parte, respecto de los deudores que se encuentren en mora, una vez que se adquiera el crédito mediante licitación de dichas carteras, los estudiantes podrán adscribir al nuevo sistema de crédito, previa declaración de voluntad en dicho sentido. Por último, los deudores que se encuentren en un proceso ejecutivo en su contra por incumplimiento de su obligación de pago, podrán solicitar un convenio por el cual se regulará un nuevo período de pago sujeto a

las condiciones de la presente ley. Todos los actores involucrados podrán comparecer en dicho convenio.

Asimismo, se contemplan normas para permitir que los deudores del crédito otorgado de conformidad a la ley N° 19.287 (Fondos Solidarios de Crédito Universitario) puedan acceder al crédito estatal que se crea en el presente proyecto.

Finalmente, se contemplan normas sobre vigencia a fin de garantizar la adecuada implementación de las normas del proyecto.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Título I
Del crédito estatal para la educación superior

Artículo 1.- Crédito estatal para la educación superior. Créase el crédito estatal para la educación superior, en adelante, indistintamente “crédito estatal” o “crédito”, administrado por el servicio a que se refiere el título IV, el cual contribuirá al financiamiento de los estudios de educación superior respecto de los estudiantes a que se refiere el artículo 23 en instituciones que cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

El monto del crédito se expresará en unidades tributarias mensuales (UTM), y será otorgado a los estudiantes en los términos establecidos en los incisos siguientes, por un monto máximo equivalente al valor del arancel efectivamente cobrado por la institución de educación superior y por un mínimo equivalente a 5 UTM.

Si el arancel cobrado por la institución de educación superior al estudiante es igual o menor al arancel regulado, el crédito estatal será otorgado de manera íntegra por el Fisco. Para efectos de la presente ley, los valores regulados de aranceles serán aquellos definidos según las resoluciones exentas contempladas en los artículos 88 y siguientes de la Ley sobre Educación Superior.

En caso que el arancel cobrado por la institución de educación superior al estudiante sea mayor al arancel regulado, esta institución deberá concurrir al otorgamiento del crédito. De existir esta concurrencia, la acreencia respecto del Fisco será el resultado de multiplicar el monto otorgado al estudiante por la razón del arancel regulado sobre el efectivamente cobrado. La acreencia de la institución de educación superior, en tanto, será equivalente a la diferencia entre el monto del arancel efectivamente cobrado y la acreencia fiscal. Con todo, si el estudiante obtiene alguna beca de arancel de carácter fiscal o es beneficiario de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario establecidos en la ley N° 19.287, y solicitase crédito estatal, la suma de estos y la acreencia del Fisco podrá cubrir hasta el 1% de la diferencia entre el arancel regulado y el efectivamente cobrado, debiendo la institución de educación superior otorgar crédito como acreedora del saldo restante.

Artículo 2.- Periodo de otorgamiento del crédito. El crédito estatal se otorgará anualmente y podrá ser renovado por el estudiante por el número de años correspondientes a la duración nominal del plan de estudios de la carrera o programa de estudio. Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la duración del crédito se podrá extender más allá de la duración nominal del plan de estudios de la carrera o programa de estudio por un máximo de tres, dos o un año, tratándose de carreras conducentes a grado de licenciado, a título profesional o título técnico de nivel superior, respectivamente.

Artículo 3.- Renovación del crédito. El crédito estatal se podrá renovar anualmente, en la medida que el estudiante esté matriculado en alguna de las instituciones de educación superior que cumpla con los requisitos contemplados en la presente ley y se someta al procedimiento de solicitud y demás requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 4.- Exigibilidad del crédito. El crédito estatal respecto del monto otorgado por el Fisco, se hará exigible a partir del decimoctavo mes siguiente al egreso del estudiante o al momento en que se haya producido deserción académica, según corresponda.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el estudiante, sin justificación, no registre matrícula por dos años consecutivos. El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un estudiante pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley. Las instituciones de educación superior deberán informar las deserciones producidas al inicio de cada año al servicio a que se refiere el título IV.

Por su parte, de existir acreencia a favor de la institución de educación superior, en los términos del inciso final del artículo 1, se hará exigible una vez extinguida la deuda contraída por el estudiante a favor del Fisco.

Artículo 5.- Período de pago. El período de pago de la parte del crédito a favor del Fisco se extenderá desde que éste se hace exigible, en los términos del inciso primero del artículo anterior, hasta la total extinción de la deuda por un plazo máximo de 10 años.

Cumplido el plazo de 10 años se condonará un eventual saldo insoluto en caso que éste sea igual o menor a 25 UTM y el deudor no se encuentre en mora de acuerdo al artículo 11, extinguiéndose la deuda. De no cumplirse cualquiera de estas condiciones, el período de pago se extenderá automáticamente hasta por 5 años adicionales. Sin perjuicio de lo anterior, si durante la extensión del período, el deudor alcanza un saldo insoluto igual o menor a 25 UTM y no se encuentra en mora, se condonará este saldo, extinguiéndose la deuda.

Una vez cumplido el plazo máximo de extensión del período de pago, el Fisco no efectuará cobros adicionales, condonándose el remanente. De no encontrarse el deudor en mora, se procederá a declarar la extinción total de la deuda. En caso contrario, respecto del deudor en mora, se postergará la declaración de la extinción de la deuda hasta una vez enterados todos los pagos adeudados morosos o según indique sentencia judicial.

A su vez, respecto al periodo de pago de la parte del crédito a favor de la institución de educación superior, se extenderá desde que éste se hace exigible en los términos del inciso final del artículo anterior hasta el transcurso del plazo de 10 años contemplado para la acreencia del Fisco. Cumplido este plazo, se extinguirá esta deuda.

Artículo 6.- Intereses. No se devengará interés alguno en el período de duración nominal del plan de estudios de la carrera o programa de estudios incluyendo la extensión de la misma de acuerdo al inciso final del artículo 2, si correspondiere, y mientras el crédito no se haga exigible.

Habiéndose hecho exigible el crédito en los términos del inciso primero del artículo 4, se devengará un interés anual que se acumulará al saldo insoluto total, y que variará en función de la renta anual del deudor, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Si la renta bruta anual del deudor es igual o inferior a 8,5 Unidades Tributarias Anuales (UTA), no se devengarán intereses.
2. Si la renta bruta anual del deudor es mayor a 8,5 UTA, pero menor a 50 UTA, la tasa de interés anual será de 2%.
3. Si la renta bruta anual del deudor es igual o mayor a 50 UTA, la tasa de interés anual será de 4%.

Artículo 7.- Garantía instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior que adhieran al crédito estatal deberán garantizar los riesgos de deserción académica y de no satisfacción de la deuda en el período de pago respecto de los egresados, a través de instrumentos financieros a favor del servicio a que se refiere el título IV, conforme a lo señalado en los incisos siguientes y en el reglamento.

La garantía por concepto de deserción académica deberá cubrir:

1. El 90% del monto total o acumulado del crédito estatal de acreencia fiscal respecto de los estudiantes que deserten en primer año.
2. El 70% del monto total o acumulado del crédito estatal de acreencia fiscal respecto de los estudiantes que deserten en segundo año.
3. El 60% del monto total o acumulado del crédito estatal de acreencia fiscal respecto de los estudiantes que deserten en tercer año en adelante.

El servicio a que se refiere el título IV hará efectiva la garantía señalada en el inciso anterior al momento en que el crédito se haga exigible por deserción académica. El cobro de la garantía habilitará a la institución de educación superior a repetir contra el deudor por dicho monto una vez que el Fisco haya recuperado su parte de la deuda, en las condiciones previstas en la presente ley. La cobranza estará a cargo del servicio a que se refiere el título IV y de la Tesorería General de la República, en los términos expuestos en el título siguiente.

La garantía por concepto de satisfacción de la deuda respecto de los egresados deberá cubrir el 10% del saldo insoluto del crédito a favor del Fisco, condonado en los términos del artículo 5. El servicio a que se refiere el título IV hará efectiva esta garantía al momento en que se declare la condonación.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de las mencionadas garantías.

Artículo 8.- Financiamiento del crédito. El crédito estatal será otorgado al estudiante a nombre del Fisco y de la institución de educación superior, en su caso. El monto correspondiente a la acreencia del Fisco, será depositado directamente a la institución de educación superior que corresponda. Esta acreencia se financiará anualmente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación de acuerdo a Ley de Presupuestos respectiva, hasta la concurrencia de los recursos disponibles.

Título II
Del pago del crédito estatal para la educación superior

Artículo 9.- Pago del crédito. Una vez que la deuda sea exigible, el crédito se calculará y se cobrará al deudor anualmente considerando diferentes tramos de rentas afectas al impuesto global complementario del año anterior, conforme a los artículos 54 y 54 bis de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Para efectos del inciso anterior, se consideran los siguientes tramos:

1. Si la renta bruta anual del deudor es igual o inferior a 8,5 UTA, no existirá obligación anual de pago.
2. Si la renta bruta anual del deudor es mayor a 8,5 UTA, pero menor o igual a 25 UTA, se deberá pagar una suma equivalente al 10% del total de las rentas determinadas.
3. Si la renta bruta anual del deudor es mayor a 25 UTA, se deberá pagar una suma equivalente al 10% sobre la parte que no sobrepase las 25 UTA y una suma equivalente al 15% sobre la parte que exceda de dicha suma.

Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá voluntariamente enterar un monto superior a los indicados precedentemente en los términos señalados en el reglamento.

Artículo 10.- Pago anticipado mensual y cláusula de contingencia. Con el fin de anticipar la obligación de pago anual, los deudores efectuarán pagos mensuales equivalentes al monto resultante de aplicar la siguiente cláusula de contingencia a las rentas mensuales establecidas en los números 1 y 2, del artículo 42 de la ley sobre impuesto a la renta, los que se imputarán al pago anual:

1. Si la renta mensual del deudor es igual o inferior a 8,5 UTM, no existirá obligación de efectuar pago en aquel mes.

2. Si la renta mensual del deudor es mayor a 8,5 UTM, pero menor a 25 UTM, se deberá pagar una suma equivalente al 10% del total de la renta mensual.

3. Si la renta mensual del deudor es igual o mayor a 25 UTM, se deberá pagar una suma equivalente al 10%

sobre la parte que no sobrepase las 25 UTM y una suma equivalente al 15% sobre la parte que exceda de dicha suma.

Artículo 11.- Reliquidación anual. Con el objeto de verificar que la suma de los pagos anticipados mensuales señalados en el artículo anterior se corresponda con el monto de la obligación de pago anual, el servicio a que se refiere el título IV, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento y con la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, realizará una vez al año una reliquidación de los pagos mensuales enterados de acuerdo a la cláusula de contingencia.

Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos proporcionará la información relativa a las rentas anuales afectas a impuesto global complementario del deudor. Respecto de la información proporcionada no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Tanto el jefe o la jefa superior como todo el personal, cualquiera sea la calidad jurídica de contratación, del servicio a que se refiere el título IV, deberán guardar reserva de la información a que se refiere el inciso anterior, debiendo abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación, constituirá una vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El servicio a que se refiere el título IV comunicará electrónicamente al titular del crédito, en la forma que señale el reglamento, el saldo insoluto adeudado y la correspondencia entre los pagos anticipados mensuales y la obligación de pago anual. Si el monto enterado ha sido inferior al obligado, el deudor deberá completar su pago dentro de diez días corridos contados desde la comunicación, plazo que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho término expirare un sábado, domingo o festivo. Transcurrido aquel plazo sin que se haga efectivo el pago, el deudor se constituirá en mora. La Tesorería General de la República deberá efectuar el cobro del monto moroso aplicando los mismos trámites que rigen el procedimiento establecido en el título V libro III del Código Tributario.

El incumplimiento del pago anual que corresponda efectuar devengará un interés moratorio de 1,5% adicional a la tasa de interés respectiva según el artículo 6, por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento y se podrá proceder al cobro ejecutivo del mismo.

Por su parte, en caso que el monto enterado sea mayor al que correspondía, lo pagado en exceso se imputará al pago del crédito del deudor.

Artículo 12.- Recaudación del crédito. Será responsabilidad de cada deudor efectuar el pago anual correspondiente en la Tesorería General de la República. En relación a los pagos anticipados mensuales regulados en el artículo 10, el trabajador independiente realizará sus pagos directamente en arcas fiscales, mientras que el trabajador dependiente estará sujeto a la retención mensual por parte de su empleador, en los términos del artículo siguiente.

La Tesorería General de la República estará facultada para realizar la cobranza administrativa de la acreencia a favor de la institución de educación superior, de acuerdo a la presente ley, reembolsándole su acreencia de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

El servicio a que se refiere el título IV prestará el apoyo que requiera la Tesorería General de la República para llevar a cabo su función de recaudación del crédito.

Artículo 13.- Trabajador dependiente. En caso que el deudor sea trabajador dependiente, su empleador deberá retener y enterar mensualmente el monto que corresponda según la cláusula de contingencia dispuesta en el artículo 10, en la Tesorería General de la República. Tendrá un plazo de diez días corridos desde que se devengaron las rentas afectas al crédito, plazo que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho término expirare un sábado, domingo o festivo, para realizar el pago. Cuando un empleador realice el pago del monto adeudado del crédito estatal a través de un medio electrónico, el plazo mencionado se extenderá por tres días, aun cuando éste caiga en un día sábado, domingo o festivo.

Será responsabilidad del trabajador comunicar su condición de deudor, presentando ante su empleador declaración

según lo señalado en el reglamento. Cada parte conservará una copia de dicha declaración. Si no presentase la declaración, su pago anticipado mensual aumentará en un 2% respecto al monto determinado de acuerdo con la cláusula de contingencia, por cada mes trabajado sin haberla presentado, incrementando su deuda.

La retención a que se refiere el inciso primero no estará sujeta a los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo o en el inciso segundo del artículo 96 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley Nº 18.834.

Artículo 14.- Responsabilidad del empleador. El empleador será responsable únicamente de su obligación de retener y enterar por el monto calculado, en los términos del artículo anterior.

En caso que el empleador no entere oportunamente deberá declarar el monto adeudado del crédito estatal de sus trabajadores, ante el servicio a que se refiere el título IV, dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores y el monto de las respectivas remuneraciones mensuales afectas al crédito. En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante el servicio a que se refiere el título IV, la extinción de su obligación de enterar el monto adeudado del crédito estatal de sus empleados, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían.

El referido servicio deberá agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de montos adeudados y, en su caso, coordinar la cobranza del pago con la Tesorería General de la República. Para estos efectos, si no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran montos impagos respecto del crédito estatal, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las entidades que recaudan cotizaciones

previsionales. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza, que los respectivos montos adeudados del crédito estatal están declarados y no pagados.

Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador cuyo monto adeudado del crédito no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director o la Directora del servicio a que se refiere el título IV podrá efectuar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente.

Corresponderá al referido servicio, en su caso, verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo y remitir los antecedentes respectivos a la Dirección del Trabajo para que aplique las sanciones correspondientes.

Las acciones de cobro de la Tesorería General de la República, relativas al monto sobre el cual es responsable retener y enteras el empleador, deberán dirigirse exclusivamente en contra de éste. Asimismo, la Tesorería General de la República podrá compensar respecto de cualquier cantidad que el Fisco deba pagar al empleador, aquellas cantidades que éste se encontraba obligado a retener y no hubiese enterado en arcas fiscales dentro del plazo establecido en el reglamento.

Los empleadores que, durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda los montos adeudados del crédito estatal, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para estos efectos, deberán acreditar, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.

Artículo 15.- Suspensión o Interrupción por estudios de carrera conducente a título profesional. Si un estudiante que cuenta con título técnico de nivel superior que haya sido financiado por el crédito creado por la presente ley, se le otorgare un nuevo crédito para financiar una carrera conducente a título profesional, con o sin licenciatura, se regirá por las siguientes reglas:

1. Si el primer crédito otorgado aún no se ha hecho exigible, se acumularán ambos créditos, iniciándose el periodo de pago, una vez que el segundo se haga exigible.

2. Si el periodo de pago del primer crédito se ha iniciado, este se interrumpirá, acumulándose su saldo insoluto al segundo crédito, debiendo pagarse ambos una vez que se haga exigible el último.

Si el estudiante que cuenta con un título técnico de nivel superior que haya sido financiado por el crédito creado por la presente ley iniciare una carrera conducente a título profesional, con o sin licenciatura, financiada por un mecanismo distinto al contemplado en esta ley, se suspenderá su periodo de pago por el plazo indicado en el inciso segundo del artículo 2, así como la aplicación de tasa de interés a que se refiere el artículo 6.

Artículo 16.- Suspensión por estudios de postgrado. Si un deudor se encontrare cursando estudios de postgrado en Chile, recibiendo subsidio fiscal para financiarlos, se suspenderá el período de pago y la aplicación de tasa de interés del crédito estatal durante la duración nominal de dicho programa, debiendo informar aquella circunstancia al servicio a que se refiere el título IV.

Si el deudor no se encontrare recibiendo subsidio fiscal para el pago del arancel de los estudios de postgrado que esté cursando, podrá solicitar al servicio a que se refiere el título IV, la suspensión hasta por la duración nominal del programa de postgrado, acreditando que su situación financiera se ve mermada por el pago de sus estudios de postgrado.

El reglamento determinará la forma en que se ejecutará esta suspensión.

Artículo 17.- Suspensión por ausencia del país. Si un deudor se ausentare del país por un periodo superior a tres meses, el período de pago y la aplicación de tasa de interés se suspenderá mientras dure dicha condición. El deudor tendrá la obligación de informar al servicio a que se refiere el título IV sobre dicha circunstancia.

Si un deudor incumpliese la obligación de informar establecida en el inciso anterior, su deuda se compondrá a una tasa del 2% anual por cada mes que se encuentre fuera del país sin haber informado.

Artículo 18.- Mecanismo de compensación. Respecto de la acreencia del Fisco, la Tesorería General de la República compensará los montos que se encontraren impagos, de acuerdo a su facultad establecida en el artículo 44 del decreto supremo N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda que establece el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, imputando dicho monto al pago de la mencionada deuda. En caso que proceda la retención de la devolución de impuestos, el pago del crédito estatal tendrá prioridad sobre las cotizaciones previsionales.

De existir acreencia de la institución de educación superior, una vez que ésta se haga exigible, la Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, los montos que se encuentren impagos e imputarlos al pago de la mencionada deuda. En este caso, no se aplicará la prioridad establecida en el inciso anterior en relación a las cotizaciones previsionales.

En caso de proceder alguno de los mecanismos señalados en los incisos anteriores y el monto imputado fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención de devolución de impuestos a la renta efectuada por la misma, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador, hasta el monto de lo probado. En tal caso se considerará deudor al empleador y se

procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 19.- Cobranza judicial. La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial que sean procedentes respecto de todos los créditos de acreencia fiscal otorgados de acuerdo a la presente ley.

En las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se aplicarán los mismos trámites que rigen el procedimiento contenido en el título V del libro III del Código Tributario, correspondientes al cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, conforme a lo establecido en el artículo 35 del decreto ley N° 1263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos, conforme a las condiciones que se determinen por resolución del Tesorero General de la República.

De existir acreencia a favor de la institución de educación superior, las acciones de cobranza judicial deberán ser realizadas por la respectiva institución.

Título III

De la adhesión y otorgamiento del crédito estatal para la educación superior

Artículo 20.- Requisitos de las Instituciones de Educación Superior. El crédito estatal contribuirá a financiar los estudios de los estudiantes que cursen carreras o programas de estudios impartidos en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente conforme al artículo 52 y constituidas de conformidad al artículo 53, ambos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizados de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005. Estas instituciones deberán contar con acreditación institucional avanzada o de excelencia, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.129 y estar adscritas

al Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3° del título I de la Ley sobre Educación Superior.

Artículo 21.- Adhesión de las instituciones de educación superior. Adherirán al crédito estatal, por el solo ministerio de la ley, las instituciones de educación superior estatales y aquellas reconocidas por el Estado que se encuentren adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad de acuerdo a la Ley sobre Educación Superior.

Por su parte, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado no señaladas en el inciso precedente, que deseen adherir al crédito estatal y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, deberán solicitarlo ante el servicio a que se refiere el título IV, hasta el 30 de abril de cada año. El referido servicio tendrá un plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos. Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará a contar del año siguiente y se entenderá que la institución lo mantiene mientras cumpla con los requisitos de la presente ley. Con todo, a más tardar el 30 de abril de cada año, podrá manifestar ante el mismo servicio su voluntad de no continuar adhiriendo al crédito estatal, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

Si una institución de educación superior reconocida por el Estado optare por dejar de recibir el financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a la Ley sobre Educación Superior u opte por renunciar a la adhesión al crédito estatal, se procederá igualmente a la renovación de los créditos otorgados con anterioridad a la comunicación, de acuerdo a la duración y condiciones dispuestas en la presente normativa.

Artículo 22.- Infracciones y Sanciones. Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al servicio que se refiere el título IV y a la Subsecretaría de Educación Superior, corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar que las instituciones de educación superior cumplan con las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes incisos.

El incumplimiento de la obligación de las instituciones de educación superior de otorgar parte del crédito de conformidad al inciso final del artículo 1 se considerará como infracción gravísima, mientras que el incumplimiento del requisito de adscripción al Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, se considerará como grave.

Por su parte, conllevará el término de la adhesión del crédito estatal el no encontrarse constituida de conformidad a lo señalado en el artículo 20, no constituir las garantías contempladas en el artículo 7, o perder la acreditación de al menos nivel avanzado. Con todo, respecto de esta última las universidades estatales podrán continuar adscritas al crédito, sometiéndose al plan de tutoría regulado en la Ley sobre Universidades del Estado.

Si una institución de educación superior es sancionada más de cinco veces en un plazo de tres años, o incumple con el requisito sobre su constitución, sólo podrá solicitar adhesión al crédito estatal 10 años después de la resolución final en que la Superintendencia resolvió la pérdida de adhesión.

Artículo 23.- Requisitos de los estudiantes. Podrán solicitar el crédito estatal aquellos estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

2. Encontrarse matriculado como estudiante regular en una carrera de pregrado que imparta alguna de las instituciones adherida al crédito estatal. Si un estudiante se encuentra postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución.

3. No poseer algún grado de licenciatura o título profesional previo, obtenido en alguna institución nacional o extranjera. Si el estudiante cuenta con un título técnico de nivel superior, sólo podrá acceder al crédito si se matricula en una carrera conducente a título profesional con o sin licenciatura.

4. No haber incurrido en deserción o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

5. En caso de haber incurrido en deserción o eliminación académica en carrera financiada gracias al crédito otorgado en virtud de la ley N° 20.027 o con el crédito que establece la presente ley, deberá estar al día en el pago de sus obligaciones.

6. Cumplir con los demás requisitos y obligaciones establecidas en esta ley.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 24.- Proceso de solicitud y otorgamiento del crédito a los estudiantes. El proceso de solicitud y otorgamiento del crédito estatal estará a cargo del servicio a que se refiere el título IV, en conformidad a lo establecido en el reglamento, y estará regido por los principios de objetividad, no discriminación arbitraria y transparencia.

Artículo 25.- Aceptación del estudiante. Para obtener el crédito estatal el estudiante deberá presentar declaración jurada expresando que la información entregada en el proceso de solicitud es fidedigna y suscribir un contrato de crédito estatal, el cual contendrá una declaración expresa de la voluntad de someterse a las condiciones del crédito acompañado de un pagaré a favor del Fisco y la institución de educación superior, si correspondiere, por el total del mismo.

En caso que la información contenida en la declaración jurada no sea fidedigna, el estudiante no podrá solicitar la renovación de su crédito, sin perjuicio de que pueda volver a postular al crédito estatal el año siguiente por el tiempo faltante para finalizar sus estudios.

Los documentos representativos del crédito tendrán mérito ejecutivo.

Título IV
Del Servicio Ingresa

Artículo 26.- Servicio Ingresa. Créase el Servicio Ingresa (en adelante también “Servicio”) como un servicio público, funcionalmente descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia de la Presidenta o del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Servicio, en el ejercicio de sus potestades, la administración del crédito estatal creado por la presente ley. Será parte integrante del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129, administrado por la Subsecretaría de Educación Superior.

El Servicio tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 27.- Funciones y atribuciones. Corresponderán al Servicio Ingresa las siguientes funciones y atribuciones:

1. Definir e implementar el proceso de postulación al crédito estatal y selección de los estudiantes.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos para adherir al crédito estatal establecidos respecto de las instituciones de educación superior y los estudiantes. Podrá solicitar información a dichas instituciones, así como a los organismos públicos que correspondan, en coordinación con el Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

3. Otorgar, en nombre del Fisco, los créditos estatales de educación superior a los estudiantes seleccionados, para lo cual celebrará los contratos respectivos.

4. Registrar y coordinar la cobranza de la parte del crédito que corresponda otorgar a las instituciones de educación superior.

5. Administrar las nóminas de estudiantes que han accedido al crédito. Éstas estarán disponibles para el público general y contendrán información ordenada sobre el

financiamiento de los estudios de educación superior respecto de cada uno de los estudiantes hasta la total extinción del crédito, incluyendo su condición de mora si correspondiere.

6. Informar a los deudores sobre el monto de su saldo insoluto.

7. Requerir información a las instituciones de educación superior sobre el egreso o deserción de los beneficiarios del crédito.

8. Actuar coordinadamente y procurar la unidad de acción con la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos y demás organismos públicos, además de las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, para efectos de la recaudación de los pagos y la cobranza administrativa y judicial.

9. Declarar la extinción de los créditos estatales de educación superior, de acuerdo a las reglas establecidas en la presente ley.

10. Proporcionar al público general información detallada sobre las normas, procedimientos y criterios, utilizados en la adjudicación de los créditos.

11. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a alcanzar los objetivos del Servicio, incluyendo la realización de estudios, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

12. Comunicar a la Dirección del Trabajo el incumplimiento de la obligación del empleador dispuesta en el artículo 14 de esta ley.

13. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 28.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio Ingresa estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

4. Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 29.- Administración. La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director o Directora, quién tendrá la calidad de alto directivo público del primer nivel jerárquico, afecto al título VI de la ley N° 19.882, asumiendo la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a aquella. El Director o la Directora del Servicio será nombrado por el o la Presidente de la República.

El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector o Subdirectora que tendrá la calidad de alto directivo público, del segundo nivel jerárquico, afecto al título VI de la ley N° 19.882, y que subrogará al Director o Directora y cumplirá las demás tareas que le delegue.

Artículo 30.- Requisitos para ser Director o Subdirector. El Director o la Directora y el Subdirector o Subdirectora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de un grado académico de licenciado o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la normativa vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años.

2. Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en el área de educación y/o administración.

3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe

pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

4. No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, personalmente o como administrador o representante legal, o haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

5. No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

6. No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

7. No ejercer, o que su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive ejerzan, un cargo directivo en instituciones de educación superior.

8. No tener relación, o que su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive tengan relación, económica, directa o indirectamente, con instituciones de educación superior, con excepción de remuneración laboral por actividades exclusivamente académicas.

Artículo 31.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como Director o Subdirector deberán presentar ante el Consejo de Alta Dirección Pública, al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 32.- Del personal del Servicio. El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria, así como también por las normas especiales de la presente ley.

Las remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

El personal del Servicio Ingresa afecto al título VI de la ley N° 19.882 que cese en sus funciones, sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicho ordenamiento, conforme a lo que ese precepto dispone. Dicho personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

A todo el personal le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 33.- Continuidad legal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. El Servicio Ingresa será el continuador legal, para todos los efectos, de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada en la ley N° 20.027.

Los trabajadores que a la fecha de creación de dicho Servicio tengan un contrato de trabajo vigente con la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio Ingresa. El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores y el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

Artículo 34.- Imputación del gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley, salvo las excepciones que en los artículos siguientes se contemplan, entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, en caso que entre la fecha de entrada en vigencia y el mes de diciembre del año respectivo, mediare un plazo igual o inferior a seis meses, el crédito estatal, creado en virtud de ella, iniciará su funcionamiento el día primero del año calendario siguiente.

A partir de la publicación de la presente ley, se iniciará el proceso de selección del candidato a Director por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad con el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.

Párrafo 1°

De las transiciones del crédito estatal para la educación superior que crea la presente ley

Artículo segundo transitorio.- Mientras no se encuentren vigentes las resoluciones a que se hace mención en los artículos 88 y siguientes de la Ley sobre Educación Superior, se aplicará lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo transitorio de la precitada ley, no pudiendo el valor obtenido de la aplicación del literal b) de dicho artículo, superar el 40% del valor obtenido de acuerdo al literal a) del mismo artículo. Lo anterior es independiente de la adscripción al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad.

Artículo tercero transitorio.- Mientras el Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del título I de la Ley sobre Educación Superior no entre en funcionamiento, será exigible para adscribir al

crédito estatal creado por esta ley, que las instituciones de educación superior cuenten con un sistema de admisión transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias. Para el caso de universidades, este sistema debe estar basado en el mérito, mientras que, para el caso de instituciones pertenecientes al subsistema técnico profesional, el sistema de admisión deberá favorecer a estudiantes egresados de los establecimientos de enseñanza media técnico-profesional y a trabajadores cuyas trayectorias educativas y laborales se vinculen con las carreras y programas a los que postulen. Dicho sistema deberá encontrarse publicado en su página web.

Artículo cuarto transitorio.- Para efectos del cumplimiento del requisito referido a la acreditación institucional establecido en el artículo 20 de la presente ley, y hasta la entrada en vigencia de las modificaciones que establece el título IV de la Ley sobre Educación Superior, se entenderá que lo cumplen las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional de cuatro o más años, de conformidad a la ley N° 20.129.

Con todo, aquellas instituciones que cuenten con acreditación institucional de dos o tres años, de conformidad a la ley N° 20.129, podrán adherir al crédito estatal hasta que se sometan al proceso de acreditación basado en criterios y estándares de conformidad a las modificaciones que establece el título IV de la Ley sobre Educación Superior.

Párrafo 2°

De la forma en que los estudiantes y deudores del crédito otorgado de conformidad a la ley N° 20.027 pueden acceder al crédito que crea la presente ley

Artículo quinto transitorio.- De conformidad a la derogación de la ley N° 20.027 que efectúa el artículo 122 de la Ley sobre Educación Superior, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán suscribir nuevos contratos de línea de crédito.

Con todo, no surtirá efecto dicha derogación respecto de los contratos, instrumentos, derechos y obligaciones, celebrados y contraídos por las personas o

entidades públicas y privadas, en el marco de la ley N° 20.027, en calidad de, entre otras, administradoras, garantes, aseguradoras o financistas, los que se mantendrán plenamente vigentes hasta la total extinción de las obligaciones de pago de los deudores que permanezcan sujetos a la ley N° 20.027.

Artículo sexto transitorio.- El Fisco a través de la Tesorería General de la República, que deberá ser autorizado por el Ministro o la Ministra de Hacienda de conformidad al artículo 12 de la ley N° 20.128 y de acuerdo a las facultades y normas del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, establecerá un proceso de licitación abierta de compra de títulos de crédito, en que puedan participar todas las instituciones financieras que hayan suscrito contratos de apertura de línea de crédito en virtud de la ley N° 20.027, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

Artículo séptimo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo quinto transitorio, aquellos estudiantes, titulares del crédito otorgado en virtud de la ley N° 20.027, que se encuentren cursando sus estudios en una institución de educación superior que no adscriba al crédito estatal creado por la presente ley, podrán renovar su crédito de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.027, aplicándose lo prescrito en el inciso segundo del artículo quinto transitorio.

En este caso, una vez que su deuda se haga exigible, podrán realizar la solicitud señalada en el numeral 1 del artículo noveno transitorio ante el Servicio Ingresa.

Artículo octavo transitorio.- Los titulares del crédito otorgado de acuerdo a la ley N° 20.027 que aún se encuentren cursando sus estudios y lo hagan en instituciones que adscriban al crédito estatal creado por la presente ley, en ningún caso podrán renovar el crédito otorgado de conformidad con la ley N° 20.027. Estos deudores tendrán acceso al crédito creado por la presente ley en la medida que acepten de manera expresa, suscribiendo la declaración jurada a que se refiere el artículo 25 de esta ley, que respecto a la deuda contraída en virtud del crédito concedido de conformidad a la ley N° 20.027, se le aplicarán todas las condiciones y exigencias establecidas en la presente ley. De no aceptar sujetarse a estas reglas, no podrán solicitarlo.

Las instituciones de educación superior no renovarán la garantía por deserción establecida en el artículo 14 de la ley N° 20.027 respecto a los estudiantes que soliciten el crédito estatal, sino que deberán suscribir las garantías referidas en el artículo 7 de la presente ley.

De conformidad a lo prescrito en el inciso primero, tanto el crédito estatal a que hubieren accedido en virtud de esta ley como el crédito obtenido de conformidad a la ley N° 20.027, se harán exigibles de acuerdo a las condiciones establecidas en el título I, sujetándose a las reglas de pago del título II, ambos de la presente ley.

Al efecto, el Fisco enterará el pago de la cuota adeudada por el deudor a la institución financiera a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 20.027, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de apertura de línea de crédito. En caso que dicha cuota exceda lo pagado por el deudor de acuerdo a la cláusula de contingencia a que se refiere el artículo 10 de esta ley, el Fisco procederá a enterar la diferencia. Por el contario, si lo pagado por el deudor es mayor a la cuota adeudada, se imputará dicha diferencia como prepago anticipado de conformidad a las reglas que rigen su contrato de apertura de línea de crédito.

Tratándose de créditos otorgados en virtud de la ley N° 20.027 que correspondan a acreencia fiscal, la Tesorería General de la República estará facultada para efectuar el respectivo reflejo contable y para proceder al pago de las comisiones de administración correspondientes a estos créditos.

Artículo noveno transitorio.- Los deudores de los créditos que se hubiesen otorgado de acuerdo a la ley N° 20.027, podrán sujetarse a las condiciones y reglas de pago del crédito estatal creado por la presente ley, en la medida que, en cada caso, cumplan las condiciones siguientes:

1. Los deudores que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, deberán suscribir declaración expresa de la voluntad de someter su deuda contraída en virtud de la ley N° 20.027, a las condiciones y reglas de pago establecidas para el crédito estatal. Asimismo, para efectos de pago se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo transitorio anterior. Para determinar el nuevo período de pago al que quedarán sujetos, se descontará el número de meses correspondientes a aquellos en que efectivamente haya pagado el monto de cuota que le correspondiere.

2. Los deudores que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas, una vez efectuado el traspaso de conformidad al artículo sexto transitorio, accederán a las condiciones y reglas de pago establecidas para el crédito estatal, debiendo suscribir previamente la declaración indicada en el número anterior.

3. Los deudores que se encuentren en un proceso ejecutivo en su contra por incumplimiento de su obligación de pago, encontrándose con la garantía autorizada a pago, o bien, cuenten con certificado de cumplimiento de las obligaciones de administración de la institución financiera, podrán solicitar un convenio de pago sujeto a las condiciones del crédito y reglas de pago de la presente ley, el que será administrado por el Servicio Ingresa en coordinación con la Tesorería General de la República. Además de la Tesorería General de la República, podrán acceder los demás acreedores involucrados por los montos adeudados que correspondan, administrando también este organismo público sus acreencias. En estos casos, se pagará en primer lugar el Fisco, luego la institución de educación superior, si correspondiere, y por último, la institución financiera.

Párrafo 3°

De la forma en que los estudiantes y deudores del crédito otorgado de conformidad a la ley N° 19.287 pueden acceder al crédito que crea la presente ley

Artículo décimo transitorio.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario establecidos en la ley N° 19.287, que no hayan suscrito un crédito en virtud de la ley N° 20.027 o de la presente ley, y que hayan acreditado ingresos inferiores a 8,5 UTA de conformidad al artículo 9° de la ley N° 19.287, podrán solicitar ante al Servicio Ingresa estar exentos de cobro. Este beneficio tendrá vigencia durante seis meses y podrá ser renovado, para lo cual deberá cumplir nuevamente con la obligación de información sobre sus ingresos. En este caso, el Fisco pagará a las instituciones acreedoras la suma que correspondiere de acuerdo al artículo 8° de la ley N° 19.287, cantidad que no deberá ser reembolsada por el deudor al Fisco y no será considerada renta para todos los efectos legales. El pago referido será enterado por el Fisco al Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, dentro de los plazos y en la forma que determine el reglamento.

El Servicio Ingresa podrá contrastar con el Servicio de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada por los deudores. En caso de determinarse que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, no podrá optar al beneficio establecido en el inciso anterior de este artículo.

El reglamento definirá los plazos y forma en que el deudor deberá hacer su solicitud ante el Servicio Ingresa.

Artículo décimo primero transitorio.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario establecidos en la ley N° 19.287, que a su vez hayan suscrito un crédito en virtud de la ley N° 20.027 y que hayan acreditado renta de acuerdo al artículo 9° de la ley N° 19.287, se regirán por las siguientes reglas:

1. Respecto de la deuda contraída en virtud de la ley N° 19.287, podrán acceder al beneficio dispuesto en el artículo transitorio anterior.

2. Respecto de la deuda contraída en virtud de la ley N° 20.027, en caso que opte por sujetarse a las condiciones y reglas de pago del crédito estatal creado por la presente ley, en los términos dispuestos en el artículo noveno transitorio, se descontará el 5% de la obligación anual de pago, monto que deberá enterar el deudor directamente en el Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, hasta la extinción de la deuda contraída en virtud de la ley N° 19.287.

Artículo décimo segundo transitorio.- Los estudiantes que se encuentren financiando sus estudios a través de los recursos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario establecidos en la ley N° 19.287 y que soliciten el crédito estatal creado en esta ley, no podrán renovar el primero. Cada uno de los créditos se regirán por la ley que los crea, sin perjuicio de poder optar a las reglas establecidas en el artículo transitorio anterior.

Párrafo 4°
De las transiciones de otras disposiciones de la presente ley

Artículo décimo tercero transitorio.- A partir de la fecha de inicio de funciones del Servicio Ingresa se transferirán, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes muebles que se encuentren destinados a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, al mencionado Servicio.

Lo anterior se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, el que individualizará los bienes que se traspasen, incluidos los vehículos motorizados. Para el efecto de practicar las anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Servicio Ingresa efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de una copia autorizada del decreto señalado en el inciso anterior.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El reglamento a que se refiere el presente cuerpo legal deberá ser suscrito a través de un decreto firmado por los Ministros o las Ministras de Hacienda y Educación, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo décimo quinto transitorio.- El Presidente de la República sin sujetarse a lo dispuesto en el título IV de la ley N°19.882, podrá nombrar, al primer Director o Directora y al Subdirector o Subdirectora del Servicio Ingresa, quiénes asumirán de inmediato sus funciones por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la referida ley.

Artículo décimo sexto transitorio.- Mientras no se fijen las remuneraciones del personal del Servicio Ingresa, acorde a lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley, mantendrán su vigencia las remuneraciones que dicho personal estuviere percibiendo hasta antes de la dictación de aquella resolución.

Artículo décimo séptimo transitorio.- La Presidenta o el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Ingresa y transferirá a él los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Copia del referido decreto se remitirá a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. YY-02
IF N° 30- 06.03.2018

Informe Financiero
Proyecto de Ley que crea el Crédito Estatal para la Educación Superior

Mensaje 404-365

I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante este proyecto de ley se crea un nuevo Crédito para los estudiantes en las instituciones de educación superior, en adelante "CEPES", en reemplazo del actual Crédito con Aval del Estado (CAE), creado por la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

En concordancia con lo anterior, se prescriben una serie de condiciones y normas de operación y se crea un nuevo Servicio Público, llamado "Servicio Ingresa", para su administración.

Destacan entre estas normas, las siguientes:

1. El crédito se otorga por hasta 10 años (extensibles en 5 años) a estudiantes de instituciones de educación superior (IES) con acreditación institucional avanzada en régimen, en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y por el monto total del arancel regulado de dichas instituciones;

2. El crédito se pagará según lo regulado en la ley, a partir del egreso o deserción del estudiante, en cuotas mensuales contingentes al ingreso de los titulares del CEPES, las que corresponden a pago nulo en caso de renta anual menor o igual a 8,5 Unidades Tributarias Anuales (UTA), equivalente a $4.824.702 a marzo 2018; de 10% de la renta, si ésta es mayor a 8,5 UTA pero menor o igual a 25 UTA ($14.190.300 a marzo de 2018) y, de 15% para rentas superiores a 25 UTA, por la porción que sobrepase dicho valor.

 La tasa de interés aplicable, por su parte, se devengará desde el momento en que el crédito es exigible (18 meses luego del egreso o de la deserción del estudiante), y también será contingente al ingreso, pudiendo ser de 0%, 2% o de 4%, respectivamente, dependiendo de tramos de rentas anuales contemplados en la ley.

3. Respecto del cobro del crédito, éste será realizado por Tesorería General de la República, en base a la información que obtenga, principalmente, del Servicio Ingresa.

El proyecto de ley que se informa también incluye condiciones especiales para los titulares de créditos originados de conformidad a las leyes N°s 20.027 y 19.287, que establecen normas sobre Fondos Solidarios de crédito universitario (FSCU). A dichas personas se les otorga la posibilidad de acceder al crédito que crea el presente proyecto de ley, siempre y cuando cumplan las condiciones que en el mismo se estipulan.

II. IMPACTO DEL PROYECTO EN EL PRESUPUESTO FISCAL

El proyecto de ley tiene asociado una serie de impactos fiscales, a saber:

a. El establecimiento del nuevo Servicio Ingresa, continuador de la Comisión Ingresa de la ley N° 20.072, implicará un costo anual de $2.924.002 miles. Sin embargo, dado que dicha Comisión recibe transferencias por $263.798 miles, registradas en la ley N° 21.053, de Presupuestos para el Sector público, el mayor costo correspondería a $2.660.204 miles. Este mayor costo debiera expresarse en la Ley de Presupuestos de cada año, iniciando por aquél en el cual el proyecto de ley sea publicado.

b. Los CEPES otorgados se entienden un activo financiero del Fisco. Sin embargo, para la mantención de valor de este activo, fruto de la aplicación de las reglas de cobro propuestas en el proyecto de ley, el Fisco debiera reconocer un gasto fiscal equivalente a la pérdida de valor del mismo.

 Para estimar este monto se ha desarrollado el siguiente procedimiento:

 i. Se ha estimado como monto máximo de créditos a USD 8.000 millones (siendo el monto máximo alcanzado por el CAE en octubre del 2017, USD 7.938 millones). Una parte de dicho monto será recuperada y otra parte deberá ser subsidiada por el Fisco.
 ii. Se estimado que para los créditos a otorgar para los próximos 30 años, puede producirse una recuperación de al menos un 68% del monto otorgado, debiéndose reconocer un gasto de USD 2.560 millones (32% del total).
 iii. El gasto fiscal entonces es equivalente al servicio de la deuda fiscal de largo plazo necesaria para financiarlo. En este caso, se ha considerado usar una tasa de interés de 2,5% real como referencia de lo anterior (siendo la tasa de referencia actual para la deuda fiscal al año 2044, en UF, de 2,42% real)

iv. Con lo anterior, se puede señalar entonces que el reconocimiento debiera alcanzar anualmente, a partir de la fecha de implementación del nuevo crédito, a USD 64 millones anuales.

Cabe señalar que este costo fiscal se explica de las siguientes maneras:

–Cada crédito sólo devengará intereses desde el momento en que éste es exigible, existiendo un plazo de al menos 30 meses (crédito de un año y egreso inmediato) en el cual los intereses del mismo son nulos. Esto implica un subsidio estatal equivalente al monto de dichos intereses;

-En fase de exigibilidad, se contemplan cláusulas de pago contingentes al ingreso de los titulares del crédito, lo cual hace que aquéllos cuya renta anual sea menor a 8,5 UTA no tendrán obligación de pago. Luego, dado que el plazo máximo de cobro es hasta 15 años contados desde la fecha de exigibilidad, esta regla implica que el monto no pagado es incobrable, transformándose entonces en una desvalorización del crédito como activo. De este modo, todo aquello que no se pague del crédito por aplicación de esta cláusula, se entiende como subsidio fiscal;

-Adicionalmente, para el mismo grupo de titulares de CEPES cuya renta anual sea menor a 8,5 UTA y que se encuentren en procedimiento de cobro, la tasa de interés a aplicar el año siguiente será nula, lo que también implica un subsidio estatal, al compararlo con el costo de endeudamiento del Fisco;

-Finalmente, para todos los CEPES cuyo saldo residual sea menor a 25 UTM, se establece una regla de condonación por ese monto, lo que también puede considerarse un subsidio fiscal.

En una comparación al CAE vigente, el CEPES propone una recuperación al menos igual, dado que –a modo ejemplar- la tasa de deudores al día respecto de los totales en cobro es de 66%.

c. Por otra parte, el Fisco requiere recursos para la entrega de los créditos. En efecto, se estima que para el período 2018- 2027, se requerirán 77,3 millones de UTM (USD 6.065 millones, aprox.), para el financiamiento de los CEPES. Este volumen de recursos se ha estimado sobre la base de reemplazar totalmente el financiamiento del crédito de la banca privada por el financiamiento Fisco, a las tasas de crecimiento de los estudiantes y del crédito actuales, con los niveles arancelarios vigentes. Esto, generará una necesidad de financiamiento para el propio Fisco, la que podrá ser solventada con uso de activos financieros disponibles en el Tesoro Público.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. YY-02
IF N° 30- 06.03.2018

d. Finalmente, para ejercer la autorización al Fisco para licitar la compra de créditos CAE en poder de la banca, también se requerirá de financiamiento. Sin embargo, esto no impacta el gasto público pues estas compras de cartera se entiende como transacción de activos financieros. Esta necesidad de financiamiento para el Fisco, podrá ser solventada de la misma manera señalada en el párrafo anterior.

SERGIO GRANADOS AGUILAR
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

Visación Subdirector de Presupuestos:

Visación Subdirector de Racionalización y Función Pública:

Visación Jefe División Finanzas Públicas: